

De acuerdo a lo solicitado, el presente documento contiene el estado de avance del proyecto de ley contenido en el Boletín 8532-03, señalando una opinión respecto de cada una de las Indicaciones al mismo presentadas en el Senado en el Segundo Trámite Constitucional.

Se ha excluido del informe, a las Indicaciones relativas a Cooperativas de Ahorro y Crédito cuyo patrimonio sea igual o superior a 400.000 unidades de fomento, el que será motivo de un estado adicional.

1- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un numeral, nuevo, del tenor que se señala:

“...) Agrégase al artículo 4° el siguiente inciso segundo:

“Para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”

Indicación promovida por las cooperativas. Se pretende aclarar lo que son actos con terceros y con socios de la cooperativa. Es una materia pendiente desde la dictación del D.L. 824, (Art. 17), que se presta para el arbitrio del SII. En la ley 19.832 se eliminó el último vestigio sobre la materia y ha tenido consecuencias tributarias que afectan negativamente a las cooperativas y a sus socios. Es por lo tanto necesario establecer estos conceptos.

Número 4)

Letra b)

2.- Del Honorable Senador señor Tuma, para suprimirla.

Se suprime la referencia a las personas jurídicas extranjeras porque creó muchos resquemores el que existan socios extranjeros. En realidad, si nada se dice, como persigue la indicación, es que la materia se rija por las normas generales, y en consecuencia la norma queda igual a como está.

Número 5)

Artículo 19

Inciso Segundo

3.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazarlo por el siguiente:

“En el caso que la devolución de los aportes de capital implicasen una disminución del capital social a una suma inferior al que se refleje en el balance correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud, o al del ejercicio que señale el estatuto, dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad a la fecha de presentación de la

solicitud respectiva, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al de la disminución de capital, por este concepto, bajo el límite indicado.”.

Se pretende dar un poco de laxitud para la devolución de aportes, de manera que el límite del capital que no se pueda reducir sea el del último ejercicio o el que fije el estatuto social. De lo contrario la norma que se ha aplicado es que rige el capital que se tenga cada día, lo que da un margen muy estrecho para las devoluciones.

Además se pretende que sea el mismo estatuto el que establezca el orden de prelación y no la ley, que fija el orden por la fecha de las solicitudes.

Este punto ya ha sido resuelto por la Comisión, en el sentido de fijar como monto irreductible el del capital del ejercicio que precede a la solicitud de devolución.

Inciso sexto

3 a).- De S.E el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente: “Estas disposiciones no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán por sus normas especiales y por las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile.”.

Mediante esta Indicación el gobierno pretende relevar a nivel de ley la norma actual del Banco Central lo que las cooperativas reprueban.

4.- Del Honorable Senador señor Coloma, para sustituirlo por el que se transcribe a continuación:

"Las disposiciones precedentes, a excepción de lo dispuesto en el inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea superior a 400.000 unidades de fomento y/o se encuentren sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Estas cooperativas podrán hacer devolución de las cuotas de participación a sus socios hasta el monto del patrimonio que exceda del requerimiento que la presente ley establece para el cumplimiento de los índices señalados en el artículo 87 inciso segundo. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 31, para todos los efectos, se considerará patrimonio en materia de indicadores mínimos de capital, aquella parte del capital social que exceda los índices señalados precedentemente."

Es promovida por las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la SBIF, de manera de establecer una nueva modalidad de regulación de la disminución del capital de las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio sea de 400.000 UF o más, por concepto de devolución de aportes de capital de manera que estas siempre mantengan, a cualquier evento el capital mínimo exigible de acuerdo a los criterios de los Acuerdos de Basilea consagrado en el art. 87 de la Ley actual.

5.- Del Honorable Senador señor Tuma, para reemplazar la expresión “Estas disposiciones” por la frase “Lo señalado en el inciso quinto”.

La Indicación es promovida por las cooperativas y pretende excluir a las cooperativas de ahorro y crédito de la obligación de formar una reserva para devolución de aportes, ya que es innecesario, toda vez que éstas tienen exigencias patrimoniales y estrictas limitaciones para la devolución de aportes de capital que impiden disminuirlo por este concepto.

5 a).- De S.E el Presidente de la República para intercalar un nuevo numeral, reenumerándose todos los demás numerales correlativamente, agregando el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Tratándose de las cooperativas de ahorro y crédito, en ningún caso podrá devolverse cuotas de participación sin que se hubieren enterado en la cooperativa previamente aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por cualquier causal, ya sea legal, reglamentaria o estatutaria que la haga exigible o procedente. Dichos pagos serán exigibles y deberán efectuarse atendiendo estrictamente a la fecha en que tenga lugar la circunstancia que las causa, teniendo preferencia para su cobro el socio disidente.

La Cooperativa no podrá efectuar, directa o indirectamente, repartos de remanentes o de excedentes, devoluciones de los montos enterados por los socios de la Cooperativa a causa de la suscripción de cuotas de participación o pago de intereses al capital, si por efecto de dichos repartos, devoluciones o pagos infringiera las disposiciones que establezca el Consejo del Banco Central de Chile al efecto.”.

Se pretende consumir la idea de reproducir textualmente, en la ley, las normas del Banco Central, lo que las cooperativas rechazan porque les acarrea serios problemas ante sus socios. Debería ser rechazada.

Número 8
Artículo 24

6.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para incorporar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente inciso:

“Los trabajadores, tanto del sector público como privado, que ocupen cargos de Consejeros en cualquier cooperativa, gozarán de fuero para asistir a las reuniones de Consejo o a citaciones dispuestas por la autoridad fiscalizadora.”

La Indicación confunde lo que una autorización legal para asistir a las reuniones de la cooperativa y el fuero laboral. Se podría aclarar, en caso de aprobarse, que es una autorización legal para faltar al trabajo, pero no un “fuero”.

7.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar un numeral, nuevo, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, el artículo “Las” por la locución “Para los efectos tributarios las”.

Actualmente se obliga a las cooperativas a corregir monetariamente sus activos y pasivos para todos los efectos legales, de conformidad con el D.L. 824, el cual contiene, a su vez, a la Ley sobre Impuesto a la Renta. No obstante, las cooperativas han promovido esta Indicación ya que a su juicio dicha revalorización debería ser sólo para efectos tributarios, al igual como ocurre en todas las empresas.

Número 13) Artículo 38

Inciso cuarto

S. E. el Presidente de la República presentó las siguientes indicaciones:

7 a).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la expresión “las que estarán obligadas a” por la frase “las que podrán por acuerdo de la Junta General de Socios”.

No nos parece adecuada la Indicación, toda vez que en el límite establecido por la ley sería obligatorio para las cooperativas el proceder a la distribución de remanentes y excedentes y no dejarlo al acuerdo de la junta de socios.

7 b).- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 38 propuesto la palabra “remanente” por la expresión “excedente”.

Es una aclaración de orden técnico que no nos merece objeciones.

7 c).- Elimínase la letra c) del inciso cuarto del artículo 38 propuesto.

La norma que pretende eliminar es parte de un acuerdo entre el gobierno y la Comisión PYME de la Cámara de Diputados que ahora se desconoce. Debería ser rechazada.

En efecto, el acuerdo consiste que la cooperativa que haya reunido reservas irrepartibles que representen más del 65% del patrimonio debería distribuir el total de los excedentes a sus socios, lo que el ejecutivo pretende eliminar.

7 d).- Reemplázase el inciso sexto del artículo 38 propuesto, por el siguiente

“En el caso de las cooperativas abiertas de viviendas, deberán constituir a lo menos el 70% del remanente generado como fondo de reserva no susceptible de reparto hasta su disolución y posterior liquidación. Con todo, por acuerdo de la Junta General de Socios, se podrá dar este tratamiento hasta el 100% del remanente del ejercicio.”.

Es mas o menos lo mismo que señala el proyecto aprobado en la Cámara, con la diferencia que este último establece llevar a reservas, en todo caso, el 100% del remanente. No veo inconveniente en aprobarla ya que deja en manos de la junta de socios el determinar llegar el destino del 30% de los excentes.

8.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar como inciso final, el que se señala a continuación:

“La reserva legal se incrementará con los intereses al capital y los excedentes distribuidos por la Junta General que no hayan sido retirados por los socios, dentro del período de 5 años, contado de la fecha en que se haya acordado su pago.”. La norma actualmente está en el reglamento y se pretende llevarla a nivel de ley, lo que corresponde jurídicamente.

Numero 14

8 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.

Esta indicación nos parece inaceptable. Había sido acordado con el Gobierno, en la Cámara, suprimir la obligación de que las cooperativas de ahorro y crédito deben mantener el 10% en bienes de fácil liquidación ya que no corresponde a la actualidad. Ahora deben efectuar encaje por sus captaciones y respetar las normas de “calce” al igual que todos los intermediarios financieros. No debería mantenerse esa carga adicional.

En esta materia, el proyecto que aprobado en la Cámara cuenta con la conformidad de la SBIF.

8 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose correlativamente los siguientes numerales:

“Modifíquese el artículo 54 reemplazando las expresiones “inciso segundo” por las expresiones “inciso tercero”.

Nos parece adecuada la indicación, para concordar el texto.

9.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente numeral, nuevo:
“...) Intercálase en el artículo 54, a continuación de la expresión “que el trabajador”, la frase “sea del sector público o privado, o pensionado de cualquier régimen previsional”.
Se refiere al extender el descuento por planilla que actualmente favorece a las cooperativas, respecto de sus socios trabajadores dependientes regidos por las normas del sector privado, a los trabajadores del sector público y a los pensionados.
Nos parece que la Indicación del Senador Tuma (Nº 10), sobre la misma materia es mejor técnicamente.

10.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar un nuevo numeral, del siguiente tenor:
“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:
“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados, el descuento por planilla de remuneraciones o pensiones, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 15% de la remuneración o pensión del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.”.”.

Es promovida por las cooperativas. Pretende ampliar el descuento por planilla que favorece a las cooperativas, al sector público y pensionado. En la actualidad sólo está legislado para los trabajadores del sector privado socios de cooperativas

11.- Del Honorable Senador señor Coloma, para introducir el siguiente numeral, nuevo:
“...) Agrégase el siguiente artículo 55 bis:
“Artículo 55 bis.- En el caso de los trabajadores del sector público y de los pensionados o montepiados, el descuento por planilla de remuneraciones, pensiones o montepíos, según corresponda, a favor de las cooperativas, no podrá exceder del 25% de la remuneración, pensión o montepío del socio de la cooperativa que lo haya autorizado en conformidad a lo establecido en el artículo anterior.
Los mandatos de descuentos por planilla tendrán el carácter de irrevocable mientras no se pague el saldo del crédito. No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato de descuento irrevocable de deudas por crédito de consumos en favor de una cooperativa de ahorro y crédito que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo.”.”.
El primer inciso, trata la misma Indicación (Nº 10), del Senador Tuma, incrementando el descuento del 15 al 25%.

En el segundo inciso, se hace más efectiva la aplicación del descuento al otorgarle el carácter de mandato irrevocable a la obligación del empleador a enterar los descuentos respectivos a la cooperativa acreedora. Nos parece bien.

Número 16) Artículo 58

Letra a)

12.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar, a continuación del vocablo “impedir”, la palabra “arbitrariamente”.

Se trata de aclarar que impedir el ejercicio de un derecho, a los socios en las cooperativas, no siempre es ilegítimo, ya que el incumplimiento de las obligaciones permite, legítimamente suspender el ejercicio de los derechos y eso no debería ser sancionado. Por lo tanto, lo que debe ser sancionado es el impedir arbitrariamente dicho ejercicio.

Número 17) Artículo 58 bis

13.- Del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar un inciso tercero, nuevo, del tenor que se indica:

“En el caso de las cooperativas de trabajo, campesinas, de pescadores, de abastecimiento, distribución de agua potable y escolares, cuyo patrimonio no exceda de 50.000 unidades de fomento, las multas que corresponda aplicar serán a la cooperativa, sin perjuicio del derecho de ellas para repetir en contra de los responsables de la infracción y no podrán exceder, en ningún caso, las 3 unidades tributarias mensuales.”.

Se busca evitar que los socios de estas cooperativas pequeñas y en general de escasos recursos no asuman cargos por temor a las sanciones a su patrimonio personal. La sanción iría a la cooperativa y ésta, si lo estima, podrá repetir a sus directivos.

Inciso tercero

14.- Del Honorable Senador señor Tuma, para sustituirlo por el que sigue:

“Para la aplicación y efecto de este artículo, se entenderá por infracción reiterada aquella transgresión que, habiendo dado origen a una multa, siga ejecutándose luego de haberse otorgado un plazo para rectificar la acción u omisión sancionada.”.

Es sólo una aclaración del texto.

Numero 21

14 a).- De S. E el Presidente de la República, para agregar a la letra o) del artículo 86, a continuación del punto aparte el siguiente párrafo:

“La resolución a que hace mención el artículo 73 de la Ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de

Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilita para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del artículo 73.”.”.

Nos parece bien, ya que regula la creación de sociedades filiales con el mismo criterio que se aplica a la Banca.

Número 22) Artículo 87 bis

15.- Del Honorable Senador señor Tuma y 16.- del Honorable Senador señor Coloma, para incorporar el siguiente inciso final:

“Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.”.

Se trata de orientar la labor regulatoria del fiscalizador, que le permita distinguir entre la regulación aplicable a las cooperativas de aquella que se dicte para las entidades bancarias en general, a partir de los principios implícitos en la Ley de Cooperativas.

17.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar un numeral nuevo, del tenor que se indica:

“...) Reemplázase el artículo 102 por el siguiente:

“Artículo 102.- Las Federaciones y Confederaciones de cooperativas serán consideradas como organismos de representación, para todos los efectos legales y reglamentarios, debiendo informar anualmente sobre la gestión realizada al ente fiscalizador.”.”.

La Indicación, que cuenta con el total respaldo de los organismos de representación de las cooperativas, pretende evitar que el fiscalizador trate a dichos organismos como tales y no como empresas cooperativas, que tienen normas relativas a organización y patrimonio incompatibles con sus funciones de representación.

17 a).- De S.E el Presidente de la República, para suprimirlo.

El proyecto aprobado por unanimidad en la Cámara, pretende sacar del concepto de cooperativas de importancia económica, a aquellas que tienen más de 500 socios, dado que el número de socios no es indicativo de su importancia económica y de justificar las obligaciones que derivan de dicha calificación, entre las cuales destacan las cooperativas de distribución de agua potable rural. También este tema era parte del acuerdo en la Comisión PYME de la Cámara que ahora se desconoce. En todo caso, el Departamento de Cooperativas tiene amplias facultades de fiscalización, aunque no sean de “importancia económica”.

17 b).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el siguiente numeral, reenumerándose los demás numerales correlativamente, en el siguiente sentido:

“Suprímase el artículo 115.”.

Esta Indicación formaba parte del proyecto original del ejecutivo, rechazada en la Cámara de Diputados. El gobierno insiste sobre la materia y ello es totalmente rechazado por las cooperativas, cuyos directivos esperan rescatar y normalizar el funcionamiento de CONFECOOP

17 c).- De S.E el Presidente de la República, para intercalar el numeral nuevo, reenumerándose los demás, en el siguiente sentido:

“Sustitúyese el inciso final del artículo 116, por el siguiente:

“A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.”.

Las cooperativas rechazan la Indicación, dependiente de la anterior.

ARTÍCULOS NUEVOS

18.- Del Honorable Senador señor Tuma, para consultar el siguiente artículo:

“Artículo....- Interpretase el artículo 4º de la Ley General de Cooperativas contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido que para todos los efectos legales se entenderá que son operaciones de la cooperativa celebradas con los socios todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos en cumplimiento de su objeto y finalidades específicas contempladas en las normas legales y estatutarias respectivas, incluyendo aquellos que la cooperativa celebre con terceros en cumplimiento de dicho objeto y finalidades. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tienen el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios.”.

19.- Del Honorable Senador señor Espina, 20.- del Honorable Senador señor Escalona, 21.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 22.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo- Interpretase el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, en el sentido de que a consecuencia de la exención allí establecida, las distribuciones de excedentes originadas en operaciones con los socios no se gravarán con impuesto alguno ni se declararán.”.

23.- Del Honorable Senador señor Tuma, para incorporar el siguiente artículo:

“Artículo- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones, de los excedentes que las cooperativas hubieren reconocido a los socios de éstas, es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.

24.- Del Honorable Senador señor Espina, 25.- del Honorable Senador señor Escalona, 26.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 27.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para introducir el siguiente artículo:

“Artículo...- Interpretase el artículo 52 de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003 y el artículo 17 N°2 del Decreto con Fuerza de Ley N° 824, de 1974, en el sentido que la contabilización a que se refieren dichas disposiciones es sin perjuicio de los ajustes contemplados en el artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta respecto de los ingresos y rentas exentos de impuestos o no tributables.”.

28.- Del Honorable Senador señor Espina, 29.- del Honorable Senador señor Escalona, 30.- de la Honorable Senadora señora Allende, y 31.- del Honorable Senador señor Zaldívar, para consultar un artículo del siguiente tenor:

“Artículo....- Interpretanse las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del año 2003, y del artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974, referentes a las operaciones de la cooperativa con sus socios en el sentido que comprenden todos aquellos actos, contratos y convenciones celebrados entre ellos, que sean necesarios o convenientes para los fines de la cooperativa y sus socios. Sin que la enumeración sea taxativa estas operaciones comprenderán las compras, ventas, servicios prestados o recibidos, así como cualquier otro tipo de prestaciones que sean conducentes a que los socios obtengan los beneficios propios de su afiliación a la cooperativa. En consecuencia son operaciones de la cooperativa con sus socios la distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de los productos o servicios procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados. Por lo tanto, los ingresos derivados de estas operaciones tendrán el carácter de ingresos provenientes de operaciones con socios, aun cuando la cooperativa los comercialice directamente a no socios. Por el contrario, cuando la cooperativa adquiera, los mismos productos o servicios a no socios, realizando entonces la misma actividad con estos productos, en estos casos se deben considerar los resultados como provenientes de operaciones con terceros. Como consecuencia de lo anterior, la comercialización a terceros de productos o servicios propios de la cooperativa o de sus socios tendrá la consideración de ingresos de operaciones con socios, mientras que los ingresos serán provenientes de operaciones con terceros cuando se comercialicen productos o servicios adquiridos a no socios.”.

Este conjunto de Indicaciones que crean nuevos artículos, pretenden poner fin a la acción del SII destinado a cobrar impuestos a las cooperativas y a sus socios, por los excedentes de operaciones con los socios.

Todas estas apuntan a resolver las dificultades con el SII y deberían aprobarse las que reúnan el mayor consenso. Las del Senador Tuma nos parecen las más adecuadas.

32.- Del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente artículo: “Artículo...- Reemplázase, en el artículo único de la ley N° 20.638, que establece el Día Nacional de las

Cooperativas, la frase “primer sábado del mes de julio” por la expresión “14 de noviembre”.”.

Esta Indicación cuenta con el apoyo de las cooperativas y se encuentra orientada a modificar el fecha de celebración del Día nacional de las Cooperativas.

33.- Del Honorable Senador señor Chahuán, para introducir el siguiente artículo:

“Artículo ...- Suprímese, en el inciso primero del artículo único de la ley N° 18.108, que establece normas sobre descuentos por planillas al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, la expresión “de consumo o de vivienda”.”.

Me parece bien porque permitiría agregar a las cooperativas de ahorro y crédito dentro de las entidades favorecidas con el descuento por planilla de las remuneraciones del personal de los institutos militares, socios de aquellas, que aparecen excluidas.